

**INE/CG2411/2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**  
**DENUNCIANTES: ROSA MABEL GARCÍA PÉREZ Y**  
**OTROS**  
**DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO**  
**INSTITUCIONAL**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN DE VEINTIDÓS PERSONAS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

**G L O S A R I O**

<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

***TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.***

***[Énfasis añadido]***

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

El plazo para llevar a cabo estas actividades sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**2. DENUNCIAS.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron diversos escritos de denuncia, presentadas por veintidós personas ciudadanas que alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida al *PR*/y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Nombre	Fecha
1.	Rosa Mabel García Pérez	15/diciembre/2021
2.	Gustavo Naranjo Valdez	10/enero/2022
3.	María Marlen Salazar Capistrán	10/enero/2022
4.	Jorge Luis Rivera Mejía	12/enero/2022
5.	Sergio Sierra Mondragón	11/enero/2022
6.	Berenice Rubio González	11/enero/2022
7.	José Alfredo Cano Mendoza	07/enero/2022
8.	Aram Yael Montes Cabrera	07/enero/2022
9.	Estela Villavicencio Núñez	07/enero/2022
10.	Mireya Álvarez Cruz	10/enero/2022
11.	Felipe Inés Manuel	04/enero/2022
12.	Aracely Velázquez Santos	05/enero/2022
13.	Ana Beatriz García Millán	05/enero/2022
14.	Diana Laura Salinas Durán	10/enero/2022
15.	Brianda Elizabeth Salina Moreno	10/enero/2022
16.	Gloribel Cruz Tapia	11/enero/2022
17.	Misael Aguilar Rivera	12/enero/2022
18.	Ángel Uriel Sánchez Ramírez	11/enero/2022
19.	Daniela Carrillo Ortiz	07/enero/2022
20.	José Raúl Villa Centeno	12/enero/2022
21.	Manuel Jesús Moreno Chay	16/diciembre/2021
22.	Elvia Guadalupe Morales Rodríguez	10/enero/2022

**3. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES DEL PRI.**<sup>1</sup> El catorce de febrero de dos mil veintidós, mediante acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**, mismo que fue admitido a trámite, reservándose lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto hubiere concluido la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PRI*, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de las denunciadas, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio</b>	<b>Respuesta</b>
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico institucional	22/febrero/2022 <b>Correo electrónico</b> Informó las fechas de afiliación y baja de las y los denunciadas.
<i>PRI</i>	INE-UT/01088/2022	22/febrero/2022 <b>Oficio: PRI/REP-INE/041/2022</b> Informó las fechas de afiliación y baja de las y los denunciadas.

Finalmente, en dicho acuerdo se solicitó al *PRI* que realizara la baja de las y los denunciadas, de su catálogo de militantes en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, de su página de internet y en cualquier otra base pública en la que pudieren encontrarse, en el caso de que aún estuvieran inscritos en el mismo.

**4. ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA, PRORROGA AL PRI, REQUERIMIENTO A LA DERFE Y SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE ESCRITO DE DESISTIMIENTO.**<sup>2</sup> Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintidós, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del *PRI*, a efecto de verificar si las personas denunciadas, continuaban apareciendo en el padrón de

<sup>1</sup> Visible a hojas 143 a 152 del expediente.  
<sup>2</sup> Visible a hojas 349 a 359 del expediente.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

militantes de dicho instituto político, advirtiendo que sus registros ya no eran visibles, el resultado constó en acta circunstanciada instruida por el personal de la *UTCE*.<sup>3</sup>

Asimismo, se otorgó prórroga al partido político denunciado para que proporcionara el original de las constancias de afiliación de las partes quejasas, haciéndose del conocimiento al denunciado que, en caso de incumplir con lo ordenado, se resolvería con las constancias existentes en autos.

De igual forma, se requirió a la *DERFE*, informara si dentro de sus archivos obraba el registro como militante del *PRI* de Elvia Guadalupe Morales Rodríguez, mediante la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”.

Dicho acuerdo fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DERFE</i>	Correo electrónico institucional	No dio respuesta
<i>PRI</i>	INE-UT/02453/2022	23/mayo/2022 <b>Oficio: PRI/REP-INE/094/2022</b> Presentó 10 Formatos Únicos de Afiliación de algunas ciudadanas y ciudadanos.

**5. SE FORMULÓ VISTA CON LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN Y SE REQUIRIÓ INFORMACIÓN A LA DERFE<sup>4</sup>.** Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las siguientes personas, con la copia simple de los respectivos formatos de afiliación proporcionados por el *PRI*, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los citados documentos:

Denunciante	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Rosa Mabel García Pérez	INE-JDE12-MEX/VS/178/2022	<b>Notificación:</b> 13 de junio de 2022 <b>Plazo:</b> del 14 al 16 de junio del 2022	Presentó respuesta el 16/junio/2022 No controvertió la cédula de afiliación
Aram Yael Montes Cabrera	INE-JDE18-MEX/VE/296/2022	<b>Notificación:</b> 13 de junio de 2022	No se recibió respuesta

<sup>3</sup> Visible a hojas 363 a 373 del expediente.

<sup>4</sup> Visible de foja 411 a 417 del expediente.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

<b>Denunciante</b>	<b>Oficio</b>	<b>Notificación – Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
		<b>Plazo:</b> del 14 al 16 de junio del 2022	
Estela Villavicencio Núñez	INE-JDE18-MEX/VE/297/2022	<b>Notificación:</b> 13 de junio de 2022 <b>Plazo:</b> del 14 al 16 de junio del 2022	No se recibió respuesta
Mireya Álvarez Cruz	INE/MICH/JDE11/VS/378/2022	<b>Notificación:</b> 10 de junio de 2022 <b>Plazo:</b> del 13 al 15 de junio del 2022	Presentó respuesta el 15/junio/2022 No controvertió la cédula de afiliación
Aracely Velázquez Santos	INE-09JDE-MEX/VS/0281/2022	<b>Notificación:</b> 13 de junio de 2022 <b>Plazo:</b> del 14 al 16 de junio del 2022	No se recibió respuesta
Diana Laura Salinas Durán	INE-09JDE-MEX/VS/0278/2022	<b>Notificación:</b> 13 de junio de 2022 <b>Plazo:</b> del 14 al 16 de junio del 2022	No se recibió respuesta
Brianda Elizabeth Salina Moreno	INE-09JDE-MEX/VS/0280/2022	<b>Notificación:</b> 13 de junio de 2022 <b>Plazo:</b> del 14 al 16 de junio del 2022	No se recibió respuesta
Ángel Uriel Sánchez Ramírez	INE-JLE-ME/VS/0448/2022	<b>Notificación:</b> 13 de junio de 2022 <b>Plazo:</b> del 14 al 16 de junio del 2022	No se recibió respuesta
Daniela Carrillo Ortiz	INE/NAY/01/JDE/1184/2022	<b>Notificación:</b> 10 de junio de 2022 <b>Plazo:</b> del 13 al 15 de junio del 2022	No se recibió respuesta
Manuel Jesús Moreno Chay	INE/JDE/02/VS/0339/2022	<b>Notificación:</b> 13 de junio de 2022 <b>Plazo:</b> del 14 al 16 de junio del 2022	No se recibió respuesta

Asimismo, a través del citado acuerdo se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, informara si dentro de sus archivos obraba el registro como militante del PRI de Elvia Guadalupe Morales Rodríguez, mediante la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

Esta diligencia, se cumplimentó como se observa en el siguiente cuadro:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DERFE</i>	Correo electrónico institucional	16/junio/2022  Oficio INE/DERFE/STN/14396/2022 Proporcionó el expediente electrónico de Elvia Guadalupe Morales Rodríguez

**6. VISTA A CIUDADANA CON CÉDULA DE AFILIACIÓN.** En el acuerdo de doce de agosto de dos mil veintidós, se determinó dar vista a Elvia Guadalupe Morales Rodríguez, con copia simple del formato electrónico denominado “cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político” proporcionado por la *DERFE*, en el que se advierte su afiliación al *PRI*, ello, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del citado documento:

Dicha diligencia se cumplimentó como se observa en el siguiente cuadro:

Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
INE/JDE/02/VS/431/22	<b>Notificación:</b> 19 de agosto de 2022  <b>Plazo:</b> del 22 al 24 de agosto del 2022	Presentó respuesta el 16/junio/2022  No controvertió la cédula de afiliación

**7. SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE ESCRITOS DE DESISTIMIENTO.**<sup>5</sup> Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a **Felipe Inés Manuel y Gustavo Naranjo Valdés**, a efecto de que ratificaran el contenido de sus escritos de desistimiento del procedimiento iniciado en contra del *PRI*, con motivo de su presunta afiliación indebida al padrón de militantes, apercibidos que, en caso de no hacerlo se continuaría con la tramitación del presente asunto.

Dicho acuerdo fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Felipe Inés Manuel	INE-09JDE-MEX/VS/0557/2022	No dio respuesta

<sup>5</sup> Visible a hojas 553 a 558 del expediente.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
	15/diciembre/2022	
Gustavo Naranjo Valdés	INE-JDE38-MEX/VS/788/2022 14/diciembre/2022	No dio respuesta

**8. SE HIZO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO RESPECTO DE LOS ESCRITOS DE DESISTIMIENTO<sup>6</sup>.** Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado por esta autoridad, respecto de **Felipe Inés Manuel y Gustavo Naranjo Valdés**, quienes fueron omisos en dar respuesta a la vista que les fue efectuada respecto de la presentación de sus escritos de desistimiento recibidos, por lo tanto, se ordenó continuar con la tramitación del presente asunto en contra del *PRI*.

De igual forma, en el citado acuerdo se ordenó dar vista a **José Raúl Villa Centeno**, a efecto de que ratificara el contenido de su escrito de desistimiento del procedimiento iniciado en contra del *PRI*, con motivo de su presunta afiliación indebida al padrón de militantes, apercibido que, en caso de no hacerlo se continuaría con la tramitación del presente asunto.

Dicho acuerdo fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
José Raúl Villa Centeno	INE/23JDE-CM/00544/2023 14 de junio de 2023	No dio respuesta

**9. SE HIZO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO RESPECTO DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO Y SE ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO AL *PRI*.** Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado por esta autoridad a **José Raúl Villa Centeno**, quien fue omiso en dar respuesta a la vista que le fue efectuada respecto de la presentación de su escrito de desistimiento recibido, por lo tanto, se ordenó continuar con la tramitación del presente asunto en contra del *PRI*.

<sup>6</sup> Visible de fojas 574 a 579 del expediente.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

Por otra parte, en el citado acuerdo se ordenó emplazar al *PRI*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, con relación a los hechos denunciados.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>PRI</i>	<b>INE-UT/07865/2023</b> 16/agosto/2023	<b>Citatorio:</b> 15/agosto/2023 <b>Notificación:</b> 16/agosto/2023 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de agosto de 2023.	<b>Oficio: PRI/REP-INE/254/2023</b> 23/agosto/2023

**10. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS.**<sup>7</sup> Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes quejasas en el presente procedimiento, así como al partido político denunciado, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo fue notificado y desahogado conforme a los siguientes cuadros:

**D E N U N C I A D O**

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
<i>PRI</i>	INE-UT/09078/2023 05/septiembre/2023	El 12/septiembre/2023, se recibió en la <i>UTCE</i> el oficio PRI/REP-INE/267/2023, signado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> a través del cual formuló alegatos.

<sup>7</sup> Visible a fojas 667 a 673 del expediente.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

**DENUNCIANTES**

<b>VISTA PARA ALEGATOS</b>			
<b>No.</b>	<b>Nombre del quejoso (a)</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Observaciones</b>
1.	Rosa Mabel García Pérez	<b>Oficio:</b> INE-18JDE- MEX/VE/255/2023 <b>Cédula:</b> 08/septiembre/2023 <b>Citatorio:</b> 07/septiembre/2023	No formuló alegatos
2.	Gustavo Naranjo Valdez	<b>Oficio:</b> INE- JDE38/MÉX/VS/734/2023 <b>Cédula:</b> 04/septiembre/2023	No formuló alegatos
3.	María Marlen Salazar Capistrán	<b>Oficio:</b> INE/JDE38/MÉX/VS/735/2023 <b>Cédula:</b> 06/septiembre/2023 <b>Citatorio:</b> 05/septiembre/2023	Presentó escrito formulando alegatos 08/septiembre/2023
4.	Jorge Luis Rivera Mejía	<b>Oficio:</b> INE/SLP/03JDE/VS/986/2023 <b>Cédula:</b> 05/septiembre/2023	No formuló alegatos
5.	Sergio Sierra Mondragón	<b>Oficio:</b> INE-JDE32- MEX/VS/443/2023 <b>Cédula:</b> 05/septiembre/2023	No formuló alegatos
6.	Berenice Rubio González	Mediante acta circunstanciada AC042/INE/SLP/JD03/06-09-2023, se hizo constar que Adolfo Morales Rubio, hijo de la ciudadana denunciante, informó que la persona en cita había fallecido.	
7.	José Alfredo Cano Mendoza	<b>Oficio:</b> INE-18JDE- MEX/VE/256/2023 <b>Cédula:</b> 08/septiembre/2023	No formuló alegatos
8.	Aram Yael Montes Cabrera	<b>Oficio:</b> INE-18JDE- MEX/VE/257/2023 <b>Cédula:</b> 07/septiembre/2023 <b>Citatorio:</b> 06/septiembre/2023	No formuló alegatos

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

<b>VISTA PARA ALEGATOS</b>			
<b>No.</b>	<b>Nombre del quejoso (a)</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Observaciones</b>
9.	Estela Villavicencio Núñez	<b>Oficio:</b> INE-18JDE- MEX/VE/258/2023 <b>Cédula:</b> 07/septiembre/2023	No formuló alegatos
10.	Mireya Álvarez Cruz	<b>Oficio:</b> INE/MICH/JDE11/VS/77/2024 <b>Cédula:</b> 02/febrero/2024	No formuló alegatos
11.	Felipe Inés Manuel	<b>Oficio:</b> INE-JDE09- VS/MEX/071/2024 <b>Cédula:</b> 08/febrero/2024	No formuló alegatos
12.	Aracely Velázquez Santos	<b>Oficio:</b> INE-09JDE- MEX/VS/300/2023 <b>Cédula:</b> 05/septiembre/2023	No formuló alegatos
13.	Ana Beatriz García Millán	<b>Oficio:</b> INE-09JDE- MEX/VS/295/2023 <b>Cédula:</b> 05/septiembre/2023	No formuló alegatos
14.	Diana Laura Salinas Durán	<b>Oficio:</b> INE-09JDE- MEX/VS/297/2023 <b>Cédula:</b> 05/septiembre/2023	No formuló alegatos
15.	Brianda Elizabeth Salina Moreno	<b>Oficio:</b> INE-09JDE- MEX/VS/296/2023 <b>Cédula:</b> 05/septiembre/2023	No formuló alegatos
16.	Gloribel Cruz Tapia	<b>Oficio:</b> INE-09JDE- MEX/VS/298/2023 <b>Cédula:</b> 05/septiembre/2023	No formuló alegatos
17.	Misael Aguilar Rivera	<b>Oficio:</b> INE-09JDE- MEX/VS/299/2023 <b>Cédula:</b> 05/septiembre/2023	No formuló alegatos

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

<b>VISTA PARA ALEGATOS</b>			
<b>No.</b>	<b>Nombre del quejoso (a)</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Observaciones</b>
18.	Ángel Uriel Sánchez Ramírez	<b>Oficio:</b> INE-16JDE/VS/818/2023 <b>Cédula:</b> 05/septiembre/2023	No formuló alegatos
19.	Daniela Carrillo Ortiz	<b>Oficio:</b> INE/NAY/01/JDE/1740/2023 <b>Cédula:</b> 04/septiembre/2023	No formuló alegatos
20.	José Raúl Villa Centeno	<b>Oficio:</b> INE/08JDE-CM/00021/2023 <b>Cédula:</b> 08/septiembre/2023	No formuló alegatos
21.	Manuel Jesús Moreno Chay	<b>Oficio:</b> INE/YUC/JDE06/VS/001/2023 <b>Cédula:</b> 07/septiembre/2023	No formuló alegatos
22.	Elvia Guadalupe Morales Rodríguez	<b>Oficio:</b> INE/JDE/02/VS/328/23 <b>Cédula:</b> 05/septiembre/2023	No formuló alegatos

**11. SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE ESCRITOS DE DESISTIMIENTO.**<sup>8</sup> Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a **José Alfredo Cano Mendoza, María Marlen Salazar Capistran y Ana Beatriz García Millán**, a efecto de que ratificaran el contenido de sus escritos de desistimiento del procedimiento iniciado en contra del *PRI*, con motivo de su presunta afiliación indebida al padrón de militantes, apercibidos que, en caso de no hacerlo se continuaría con la tramitación del presente asunto.

Dicho acuerdo fue notificado conforme a lo siguiente:

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio</b>	<b>Respuesta</b>
José Alfredo Cano Mendoza	INE-JDE19- MEX/VE/200/2024 18 de abril de 2024	Ratificó su escrito de desistimiento el 18 de abril de 2024
María Marlen Salazar Capistran	INE- JDE38/MEX/VS/034 2/2024	No dio respuesta

<sup>8</sup> Visible a hojas 553 a 558 del expediente.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio</b>	<b>Respuesta</b>
	18 de abril de 2024	
Ana Beatriz García Millán	INE-JDE09- VS/MEX/355/2024 18 de abril de 2024	Ratificó su escrito de desistimiento el 18 de abril de 2024

**12. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ESCRITOS DE RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO.** Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado por esta autoridad a **María Marlen Salazar Capistran**, quien fue omisa en dar respuesta a la vista que le fue efectuada respecto de la presentación de su escrito de desistimiento recibido, por lo tanto, se ordenó continuar con la tramitación del presente asunto en contra del *PRI*.

Por otra parte, se tuvieron por ratificados los escritos de desistimiento presentados por José Alfredo Cano Mendoza y Ana Beatriz García Millán.

**13. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejasas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

**14. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el proyecto de resolución del procedimiento **UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

**15. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** En la sexta sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el proyecto de resolución correspondiente al expediente **UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*.

**16. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DE DESISTIMIENTO Y SOLICITUD DE RATIFICACIÓN.** Una vez aprobado el proyecto de resolución por la *Comisión de Quejas*, María Marlen Salazar Capistran, Gustavo Naranjo Valdez, Brianda Elizabeth Salinas Moreno, Diana Laura Salinas Durán, Felipe Inés Manuel y Aram Yael Montes Cabrera, denunciantes en el procedimiento sancionador ordinario en

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

que se actúa, presentaron escritos con el propósito de desistirse de las queja presentadas en lo individual en contra del *PRI*.

En ese sentido, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a las personas antes mencionadas, a efecto de que ratificaran el contenido de sus escritos de desistimiento del procedimiento iniciado en contra del *PRI*, con motivo de su presunta afiliación indebida al padrón de militantes, apercibidos que, en caso de no hacerlo se continuaría con la tramitación del presente asunto.

Dicho acuerdo fue notificado conforme a lo siguiente:

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio</b>	<b>Respuesta</b>
María Marlen Salazar Capistran	INE-JDE38-MÉX/VS/1020/2024 29/noviembre/2024	No ratificó su desistimiento
Gustavo Naranjo Valdez	INE-JDE38-MÉX/VS/1019/2024 29/noviembre/2024	No ratificó su desistimiento
Brianda Elizabeth Salinas Moreno	INE-09JDE-MEX/VS935/2024 18 de abril de 2024 29/noviembre/2024	Ratificó verbalmente ante personal de la Junta  29/noviembre/2024
Diana Laura Salinas Durán	Oficio INE-09JDE-MEX/VS/934/2024 02/diciembre/2024	Ratificó verbalmente ante personal de la Junta  02/diciembre/2024
Felipe Inés Manuel y	Oficio INE-09JDE-MEX/VS/936/2024 02/diciembre/2024	Ratificó verbalmente ante personal de la Junta  02/diciembre/2024
Aram Yael Montes Cabrera	Oficio INE-18JDE-MEX/VE/469/2024 29/noviembre/2024	No ratificó su desistimiento

**17. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ESCRITOS DE RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO.** Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado por esta autoridad a Aram Yael Montes Cabrera, María Marlen Salazar Capistran y Gustavo Naranjo Valdés, quienes fueron omisos en dar respuesta a la vista que les fue efectuada respecto de la ratificación de sus escritos de desistimiento recibidos, por lo tanto, se ordenó continuar con la tramitación del presente asunto en contra del *PRI*.

Por otra parte, se tuvieron por ratificados los escritos de desistimiento presentados por Diana Laura Salinas Durán, Brianda Elizabeth Salinas Moreno y Felipe Inés Manuel.

**18. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DE DESISTIMIENTO.** Por su parte, el nueve y doce de diciembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, Gloribel Cruz Tapia, Aracely Velázquez Santos y Ángel Uriel Sánchez Ramírez, presentaron ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, escritos con el objeto de desistirse de la queja presentada en contra del *PRI*.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que ha sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>9</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de personas ciudadanas a los partidos políticos.

## **SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.<sup>10</sup>

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

***“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”*** en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció

---

<sup>9</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>10</sup> Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

*De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función*

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

*indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...*

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador**. Esto implica que en ningún momento las partes denunciadas y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

**Énfasis añadido.**

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncias en el marco de su prosecución.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional.
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: la gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit,

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango).

- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021).
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades.
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas.
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.<sup>11</sup>

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se llevan a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

*“(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente<sup>12</sup>.*

*(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.*

*(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.*

*(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la*

---

<sup>12</sup> SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

*autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados”.*

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

**TERCERO. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A GLORIBEL CRUZ TAPIA Y ARACELY VELÁZQUEZ SANTOS.** Como se indicó en el último apartado de antecedentes de la presente resolución, Gloribel Cruz Tapia, Aracely Velázquez Santos y Ángel Uriel Sánchez Ramírez, presentaron escritos de desistimiento, mismos que se encuentran pendientes de ser ratificados en los términos de ley; por tanto, se determina la escisión del procedimiento respecto de dichas personas, para que en resolución diversa, y previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho corresponda respecto de dar por concluida de forma anticipada sus quejas presentadas.

#### **CUARTO. SOBRESEIMIENTO.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el artículo 30, numeral 1 del *Reglamento de Quejas*, debe verificarse si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la *LGIPE*, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la normativa electoral.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el presente asunto se actualizan dos causas de sobreseimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Con motivo de la presentación de escritos de desistimiento.**

**En el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas* que, en lo que interesa, establecen que procederá el sobreseimiento cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, previo a que se apruebe el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración que obran en autos los escritos signados por **José Alfredo Cano Mendoza, Ana Beatriz García Millán, Brianda Elizabeth Salinas Moreno, Diana Laura Salinas Durán y Felipe Inés Manuel**, por medio de los cuales, manifestaron desistirse **de las quejas presentadas en contra del PRI** y que además se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

El contenido de los escritos en cuestión es el siguiente:

<b>Nombre</b>	<b>Escrito de desistimiento</b>
José Alfredo Cano Mendoza	<i>“En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha en contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido”.</i>
Ana Beatriz García Millán	<i>“En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha en contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del</i>

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

Nombre	Escrito de desistimiento
	<i>expediente UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido”.</i>
<i>Brianda Elizabeth Salinas Moreno</i>	<i>“En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022 ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido”.</i>
<i>Diana Laura Salinas Durán</i>	<i>“En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022 ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido”.</i>
<i>Felipe Inés Manuel</i>	<i>“En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022 ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido”.</i>

En virtud de lo anterior, mediante acuerdos de dieciséis de abril y veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, el Encargado de Despacho de la *UTCE*, ordenó darles vista, a efecto de tener certeza sobre la autenticidad del contenido de este y conocer si preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que iniciaron, y ratificaran dichos escritos o, en su caso, realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera, apercibidas que, en caso de no dar contestación a la vista formulada, dicha omisión tendría como efecto tener por no ratificado el contenido de los escritos de desistimiento ya señalados.

En este sentido, se advierte que **José Alfredo Cano Mendoza, Ana Beatriz García Millán, Brianda Elizabeth Salinas Moreno, Diana Laura Salinas Durán y Felipe Inés Manuel, ratificaron sus desistimientos**, a manifestación expresa realizada al momento del acto de notificación de los proveídos de dieciséis de abril y veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, diligencia efectuada por conducto del personal adscrito a la 09 y 18 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en el Estado de México, respectivamente.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de la ciudadanía el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normatividad de la materia; que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial y que las

personas denunciantes, de manera expresa y tácita, manifestaron su intención de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente es sobreseer por desistimiento el presente asunto respecto de las quejas presentadas por **José Alfredo Cano Mendoza, Ana Beatriz García Millán, Brianda Elizabeth Salinas Moreno, Diana Laura Salinas Durán y Felipe Inés Manuel.**

Lo anterior, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 466.**

...

**2.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

#### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**“Artículo 46.**

...

**3.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

**III. El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

*“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.*

*En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante, es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”*

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **José Alfredo Cano Mendoza, Ana Beatriz García Millán, Brianda Elizabeth Salinas Moreno, Diana Laura Salinas Durán y Felipe Inés Manuel**.

A similar conclusión arribó este Consejo General al emitir las resoluciones **INE/CG45/2020** e **INE/CG69/2021**, que resolvieron los procedimientos administrativos sancionadores **UT/SCG/Q/SJVS/JD03/TAM/14/2018** y **UT/SCG/Q/CG/160/2019**, respectivamente.

**b) Con motivo del fallecimiento de la denunciante.**

Ahora bien, respecto de **Berenice Rubio González**, quien en su momento presentó queja ante esta autoridad electoral con motivo de su presunta indebida afiliación al *PRI*, al no mediar supuestamente su consentimiento para ello y, el uso de sus datos personales para tal fin, también se actualiza una causal de sobreseimiento que impide la continuación del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, por las razones que se exponen a continuación:

Tal y como se ha referido, con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana referida, entre otros, se integró el presente procedimiento y se admitió a trámite el procedimiento.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

No obstante, durante la sustanciación del procedimiento se tuvo conocimiento del deceso de Berenice Rubio González. En efecto, en el expediente obra el acta circunstanciada AC042/INE/SLP/JD03/06-09-2023, instrumentada por personal adscrito a la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en San Luis Potosí, en la cual se precisó lo siguiente:

...

*Acto continuo, con el objeto de realizar la diligencia de notificación ordenada en el expediente citado al rubro, y por encontrarme en el domicilio, que tuve a la vista se trata de un inmueble que es una casa particular, me atendió una persona que me informó que su nombre era Adolfo morales Rubio cuya media filiación es la siguiente: estatura media, cabello quebrado color café, de aproximadamente 20 años de edad y ojos café, que mencionó ser hijo de la C. Berenice Rubio González, y que ella ya había fallecido, por lo tanto, ya no se podría hacer la diligencia de notificación personal.*

...

Asimismo, obra el oficio SGG/DRC/DJ-903/2024, signado por el Subdirector del Registro Civil, en el estado de San Luis Potosí, a través del cual informó que en el Sistema Integral del Registro Civil de la citada entidad federativa, se localizó el acta de defunción de la ciudadana en cita.

Así las cosas, este Consejo General, considera que procede el sobreseimiento de la queja planteada, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo 1, de la LGIPE, que prevén lo siguiente:

***Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral***

***Artículo 11.1.*** *Procede el sobreseimiento cuando:*

*d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.*

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***Artículo 441.1.*** *En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

Lo anterior, toda vez que el motivo de denuncias lo constituye la vulneración a un derecho personalísimo como lo es el de la libertad de asociación de una persona ciudadana, que se ejerce por sí mismo mediante el otorgamiento de su consentimiento expreso para tal efecto, ya sea plasmado en una cédula de afiliación a través de su firma o en caso de no poder hacerlo, al asentar su huella digital; o bien, por medio de documentales que acrediten que realizó el pago de cuotas partidistas, su participación en actos del partido, su intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras; actos que de forma alguna pueden realizarse por terceras personas vía representación.

En efecto, la parte agraviada (ciudadana o ciudadano), es la única que puede instar el actuar de la autoridad al estimar vulnerado su derecho de libre asociación, dado que, la potestad punitiva del Estado en estos casos requiere de un impulso procesal (presentación de una queja o denuncia ante autoridad competente) para que se active su intervención.

Robustecen lo señalado, el contenido de la Jurisprudencia **34/2002**, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, en la que entre otras consideraciones se establece que "... el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Criterio que resulta aplicable a los casos en análisis, toda vez que, el objeto del litigio trasciende únicamente al interés individual del demandante y no así al de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado y, dado que, está acreditado en autos que la parte actora del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa ha fallecido, el litigio respecto de quien ostentaba el nombre de **Berenice Rubio González**, en contra del *PRJ* con motivo de su presunta indebida afiliación a dicho instituto político y uso de datos personales para tal fin, en

contravención a su derecho de libertad de asociación que estimó vulnerado, se ha extinguido.

Por lo antes expuesto, se sobresee el presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo 1 de la LGIPE, únicamente por lo que hace al escrito de queja presentado por Cecilia García Rojas.

A similar conclusión, arribó este órgano colegiado al emitir las resoluciones INE/CG459/2019, de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/LMS/CG/40/2017, INE/CG496/2024, de treinta de abril de dos mil veinticuatro, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020 e INE/CG401/2017, de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las personas involucradas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; y 2, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) y 29 de la *LGPP*.

### **2. DEFENSAS**

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

...

*El argumento que hacen valer las quejas en el presente procedimiento se basa únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro de ese instituto*

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

*político, esto atendiendo a que, en ningún momento se ofrecen probanzas contundentes que demuestren la indebida de la que supuestamente son parte.*

...

*Es importante manifestar que, mediante oficios PRI/REP-INE/094/2022 de fecha 17 de mayo de dos mil veintidós, se presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, los formatos de afiliación originales de los siguientes ciudadanos*

<b>No</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>1</b>	<b>GARCÍA PÉREZ ROSA MABEL</b>
<b>2</b>	<b>MONTES CABRERA ARAM YAEL</b>
<b>3</b>	<b>VILLAVICENCIO NÚÑEZ ESTELA</b>
<b>4</b>	<b>ÁLVAREZ CRUZ MIREYA</b>
<b>5</b>	<b>VELÁZQUEZ SANTOS ARACELY</b>
<b>6</b>	<b>SALINAS DURAN DIANA LAURA</b>
<b>7</b>	<b>SALINAS ROMERO BRIANDA ELIZABETH</b>
<b>8</b>	<b>SÁNCHEZ RAMÍREZ ÁNGEL URIEL</b>
<b>9</b>	<b>CARRILLO ORTIZ DAANIELA</b>
<b>10</b>	<b>MORENO CHAY MANUEL JESÚS</b>
<b>11</b>	<b>MORALES RODRÍGUEZ ELVIA GUADALUPE</b>

*Documentales que obran en autos del presente expediente y que por sus características acreditan fehacientemente la voluntad de los ciudadanos de haber sido militantes del Partido Revolucionario Institucional.*

...

*Así también, conforme a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional es derecho de los ciudadanos, renunciar a la militancia e nuestro instituto político, previa solicitud hecha por escrito y su ratificación dentro de los plazos señalados para tal efecto.*

*Ahora bien, si los quejosos desean hacer valer su pretensión únicamente en su dicho, desconociendo el día de hoy su participación dentro de nuestro Instituto Político, también es de considerarse, que en ningún momento ofrecen alguna prueba contundente que demuestren la afiliación indebida de la que supuestamente son parte. Por lo que resultan infundados los hechos que pretenden hacer valer.*

...

Toda vez que las excepciones y defensas planteadas por el partido político denunciado se relacionan con las pruebas aportadas, así como las denuncias presentadas por dos de los quejosos, estas serán analizadas en el estudio de fondo de la presente determinación.

### **3. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

El artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, prevé como derecho de la ciudadanía de este país, entre otros, la potestad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. A partir de ello, se puede concluir que el establecimiento de dicha disposición suprema tiene como propósito propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, base toral del sistema republicano en el cual se encuentra constituido nuestra nación. Sin su existencia, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el diverso 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

En este sentido, en el derecho ciudadano de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas<sup>13</sup>.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, el derecho de afiliación, en su contexto, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse<sup>15</sup>. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

A este respecto, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>16</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Siendo que, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>17</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

---

<sup>15</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 24/2022, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>16</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

<sup>17</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>18</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	

<sup>18</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. REVISIÓN.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>19</sup>
- 2. RESERVA.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>20</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

- 3. RATIFICACIÓN. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>21</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. DEPURACIÓN DE PADRONES.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. REGISTROS POSTERIORES 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>22</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>22</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

<sup>23</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación**

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

Además, en el caso, los Estatutos del *PRI*,<sup>24</sup> en sus artículos 56 y 57, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los cuales destacan que la afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia municipal, estatal o nacional más próxima al domicilio del interesado, lo cual se retoma en los artículos 12 y 14 del Reglamento de Afiliación del *PRI*.

En suma, de las normas antes referidas se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

*asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.*

<sup>24</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/#PRI>

- Afiliada, afiliado o Militante es la persona ciudadana que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

## **B) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### 4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejasas versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporados y mantenidos en el padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Persona denunciante	Fecha de presentación de la queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Daniela Carrillo Ortiz	07/enero/2022	Afiliada 30/julio/2020  Registro cancelado 17/diciembre/2021	Fue afiliado  Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida militancia exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar.  La fecha reflejada en la cédula de afiliación es 30/julio/2020.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria <b>el original</b> del formato único de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Persona denunciante	Fecha de presentación de la queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Mireya Álvarez Cruz	10/enero/2022	Afiliada 24/abril/2015  Registro cancelado	Fue afiliada

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

No	Persona denunciante	Fecha de presentación de la queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			21/febrero/2022	Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.  Aportó el formato único de afiliación y actualización al registro partidario con fecha de afiliación de 30/mayo/2019.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Aunado a lo anterior, debe precisarse que, si bien, la <i>DEPPP</i> informó que el <i>PRI</i> capturó el registro de la ciudadana el 24/abril/2015, lo cierto, es que dicho ente político acreditó tener la cédula de afiliación de la quejosa, misma que fue recabada dentro de la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, esto es, el 30/mayo/2019. de ahí que se concluya que la afiliación se realizó conforme a derecho.</p>				

No	Persona denunciante	Fecha de presentación de la queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Gustavo Naranjo Valdez	10/enero/2022	Afiliado  17/noviembre/2020 01/diciembre/2019  Registro cancelado  30/octubre/2020 21/febrero/2022	Fue afiliado  Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.  No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i>, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Persona denunciante	Fecha de presentación de la queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	María Marlen Salazar Capistrán	10/enero/2022	Afiliada  01/diciembre/2018 17/noviembre/2020  Registro cancelado 30/octubre/2020 21/febrero/2022	Fue afiliada  Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.  No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
<b>Conclusiones</b>				

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

No	Persona denunciante	Fecha de presentación de la queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRJ</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Persona denunciante	Fecha de presentación de la queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Jorge Luis Rivera Mejía	12/enero/2022	Afiliado 09/noviembre/2016 Registro cancelado 21/febrero/2022	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRJ</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Persona denunciante	Fecha de presentación de la queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Sergio Mondragón Sierra	11/enero/2022	Afiliado 01/diciembre/2019 17/noviembre/2020 Registro cancelado 30/octubre/2020 21/febrero/2022	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRJ</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Persona denunciante	Fecha de presentación de la queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Misael Rivera Aguilar	12/enero/2022	Afiliado 14/mayo/2014 17/noviembre/2020	Fue afiliado

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

No	Persona denunciante	Fecha de presentación de la queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Registro cancelado 30/octubre/2020 21/febrero/2022	Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.  No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PR</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Persona denunciante	Fecha de presentación de la queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	José Raúl Villa Centeno	12/enero/2022	Afiliado 05/noviembre/2019 17/noviembre/2020  Registro cancelado 14/julio/2020 21/febrero/2022	Fue afiliado  Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.  No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PR</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b>se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Persona denunciante	Fecha de presentación de la queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Rosa Mabel García Pérez	15/diciembre/2021	Afiliada 01/diciembre/2019 17/noviembre/2020  Registro cancelado 30/abril/2020 21/febrero/2022	Fue afiliada  Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.  Aportó el formato único de afiliación y actualización al registro partidario con fecha de afiliación de 07/abril/2018.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:				

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

No	Persona denunciante	Fecha de presentación de la queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada del PRI, en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.</p> <p>2. Del escrito de queja, se desprende que la ciudadana se inconforma de la afiliación de 17 de noviembre de 2020</p> <p>3. Si bien con el formato proporcionado por el partido político, se acredita la primera de las fechas proporcionadas por la DEPPP, es decir, la fecha <b>del 01 de diciembre de 2019</b>, lo cierto es que no acredita la segunda fecha proporcionada por la DEPPP, esto es, la correspondiente al <b>17 de noviembre de 2020</b>.</p> <p>4. Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>Sí se trata de una afiliación indebida</b>.</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada al PRI y que el citado instituto político aportó la cédula de afiliación; sin embargo, con dicha cédula se acredita la primera de las fechas proporcionadas por la DEPPP, es decir, la fecha del 01 de diciembre de 2019, pero no acredita la segunda fecha proporcionada por la DEPPP, esto es, la correspondiente al 17 de noviembre de 2020. De ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Rosa Mabel García Pérez al PRI.</p>

No	Persona denunciante	Fecha de presentación de la queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Aram Yael Montes Cabrera	07/enero/2022	<p>Afiliado 13/junio/2019 17/noviembre/2020</p> <p>Registro cancelado 30/octubre/2020 21/febrero/2022</p>	<p>Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Aportó el formato único de afiliación y actualización al registro partidario con fecha de afiliación de 13/junio/2019</p>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada del PRI, en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.</p> <p>2. Del escrito de queja, se desprende que la ciudadana se inconforma de la afiliación de 17 de noviembre de 2020</p> <p>3. Si bien con el formato proporcionado por el partido político, se acredita la primera de las fechas proporcionadas por la DEPPP, es decir, la fecha <b>del 13 de junio de 2019</b>, lo cierto es que no acredita la segunda fecha proporcionada por la DEPPP, esto es, la correspondiente al <b>17 de noviembre de 2020</b>.</p> <p>4. Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>Sí se trata de una afiliación indebida</b>.</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que el quejoso se encontraba afiliado al PRI y que el citado instituto político aportó la cédula de afiliación; sin embargo, con dicha cédula se acredita la primera de las fechas proporcionadas por la DEPPP, es decir, la fecha del 13 de junio de 2019, pero no acredita la segunda fecha proporcionada por la DEPPP, esto es, la correspondiente al 17 de noviembre de 2020. De ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Aram Yael Montes Cabrera al PRI.</p>				

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

No	Persona denunciante	Fecha de presentación de la queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Estela Villavicencio Núñez	07/enero/2022	Afiliada 01/diciembre/2019 17/noviembre/2020  Registro cancelado 30/octubre/2020 21/febrero/2022	Fue afiliada  Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.  Aportó el formato único de afiliación y actualización al registro partidario con fecha de afiliación de 23/marzo/2018.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:				
1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada del PRI, en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.				
2. Del escrito de queja, se desprende que la ciudadana se inconforma de la afiliación de 17 de noviembre de 2020				
3. Si bien con el formato proporcionado por el partido político, se acredita la primera de las fechas proporcionadas por la DEPPP, es decir, la fecha <b>del 01 de diciembre de 2019</b> , lo cierto es que no acredita la segunda fecha proporcionada por la DEPPP, esto es, la correspondiente al <b>17 de noviembre de 2020</b> .				
4. Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>Sí se trata de una afiliación indebida</b> .				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada al PRI y que el citado instituto político aportó la cédula de afiliación; sin embargo, con dicha cédula se acredita la primera de las fechas proporcionadas por la DEPPP, es decir, la fecha del 01 de diciembre de 2019, pero no acredita la segunda fecha proporcionada por la DEPPP, esto es, la correspondiente al 17 de noviembre de 2020. De ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Estela Villavicencio Núñez al PRI.				

No	Persona denunciante	Fecha de presentación de la queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Manuel Jesús Moreno Chay	16/diciembre/2021	Afiliado 25/marzo/2019 17/noviembre/2020  Registro cancelado 14/julio/2020 21/febrero/2022	Fue afiliado  Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.  Aportó el formato único de afiliación y actualización al registro partidario con fecha de afiliación de 23/marzo/2019.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:				
1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada del PRI, en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.				
2. Del escrito de queja, se desprende que la ciudadana se inconforma de la afiliación de 17 de noviembre de 2020				

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

No	Persona denunciante	Fecha de presentación de la queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>3. Si bien con el formato proporcionado por el partido político, se acredita la primera de las fechas proporcionadas por la DEPPP, es decir, la fecha <b>del 25 de marzo de 2019</b>, lo cierto es que no acredita la segunda fecha proporcionada por la DEPPP, esto es, la correspondiente al <b>17 de noviembre de 2020</b>.</p> <p>4. Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>Sí se trata de una afiliación indebida</b>.</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que el quejoso se encontraba afiliado al PRI y que el citado instituto político aportó la cédula de afiliación; sin embargo, con dicha cédula se acredita la primera de las fechas proporcionadas por la DEPPP, es decir, la fecha del <b>25 de marzo de 2019</b>, pero no acredita la segunda fecha proporcionada por la DEPPP, esto es, la correspondiente al 17 de noviembre de 2020. De ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Manuel Jesús Moreno Chay al PRI.</p>

No	Persona denunciante	Fecha de presentación de la queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Elvia Guadalupe Morales Rodríguez	10/enero/2022	<p>Afiliada 03/diciembre/2019 17/noviembre/2020</p> <p>Registro cancelado 11/noviembre/2020 21/febrero/2022</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Aportó el formato único de afiliación y actualización al registro partidario con fecha de afiliación de 05/noviembre/2019.</p>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada del PRI, en atención a lo informado por la DEPPP y el denunciado.</p> <p>2. Del escrito de queja, se desprende que la ciudadana se inconforma de la afiliación de 17 de noviembre de 2020</p> <p>3. Si bien con el formato proporcionado por el partido político, se acredita la primera de las fechas proporcionadas por la DEPPP, es decir, la fecha <b>del 03 de diciembre de 2019</b>, lo cierto es que no acredita la segunda fecha proporcionada por la DEPPP, esto es, la correspondiente al <b>17 de noviembre de 2020</b>.</p> <p>4. Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>Sí se trata de una afiliación indebida</b>.</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada al PRI y que el citado instituto político aportó la cédula de afiliación; sin embargo, con dicha cédula se acredita la primera de las fechas proporcionadas por la DEPPP, es decir, la fecha del 03 de diciembre de 2019, pero no acredita la segunda fecha proporcionada por la DEPPP, esto es, la correspondiente al 17 de noviembre de 2020. De ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Elvia Guadalupe Morales Rodríguez al PRI.</p>				

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Al respecto, cabe señalar que no pasa inadvertido para este órgano colegiado que, de la respuesta proporcionada por la *DEPPP*, se advierte que respecto de la información de los denunciantes el *PRI* capturó y canceló el registro de tales personas en dos ocasiones.

No obstante, tomando en cuenta que las personas ciudadanas en cita presentaron sus respectivas quejas en los meses de diciembre de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintidós, por la indebida afiliación de que fueron objeto por parte del *PRI*, es indudable concluir que se trató sobre aquella que el partido realizó en una segunda ocasión, es decir, las cuales no **fueron debidamente sustentadas por el denunciado con el respectivo formato de afiliación, pues dichas cédulas de afiliación corresponde al primer registro, el cual fue previamente cancelado.**

En este sentido, es evidente que los registros informados por la *DEPPP* (los anteriores al dos mil veintiuno y dos mil veintidós) no guardan relación directa con la *Litis* inicialmente entablada, ya que esta corresponde a una afiliación distinta, aunado a que estos primeros registros fueron cancelados por el *PRI* con anterioridad a la presentación de las quejas que nos ocupan; es decir, a la fecha en que las personas quejasas advirtieron su supuesta indebida afiliación, ese primer registro ya había sido cancelado, esto es, había dejado de existir, lo que de suyo permite colegir que las denuncias versaron únicamente sobre el segundo registro por el cual se pronunciará este *Consejo General*.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejasas para afiliarles a su partido político, y no a las personas que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes.

Así, como vimos, en el apartado “**HECHOS ACREDITADOS**”, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que **las y los ciudadanas, se encontraron como afiliados del PRI.**

Por otra parte, en algunos casos, el citado denunciado no demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las quejosos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político —con excepción de los supuestos que más adelante se detallarán—.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar mediante los medios idóneos esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente Resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliada o afiliado a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En suma, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser militantes del partido; que está comprobada la afiliación de todas, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En conclusión, toda vez que las y los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los

quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Lo anterior, con excepción de los casos en los que el *PRI* demostró, con el medio de prueba conducente, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejasas, en los que, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PRI*, y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas.

**Apartado A. Personas de quienes el *PRI* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que **la afiliación de las personas que a continuación se citan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, **fueron apegadas a derecho**.

No.	Persona denunciante
1	Daniela Carrillo Ortiz
2	Mireya Álvarez Cruz

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PRI* ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las ciudadanas, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, acompañados con la copia de las credenciales para votar de estas, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficiente, idóneo y pertinente para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentos privados que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las quejas, las cuales, como ya se dijo, quedaron constatadas con las firmas autógrafas que las mismas imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las quejas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de la persona denunciante, la autoridad instructora, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con la respectiva cédula de afiliación que, para cada caso, aportó el *PRI*. Tales diligencias fueron desahogadas como ya ha quedado reseñado con antelación.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, Daniela Carrillo Ortiz y Mireya Álvarez Cruz, fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, en la que se le corrió traslado con el formato de afiliación, así como para formular alegatos, por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaron pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas denunciantes tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de las respectivas cédulas de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlas, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos exhibidos por el *PRI*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI* pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las denunciadas de refutar el documento base que aportó el *PRI* **para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstas de querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político**, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que, como quedó asentado en apartados arriba, para el caso de Mireya Álvarez Cruz, el partido denunciado aportó una cédula de afiliación con fecha 30/mayo/2019, esto es, distinta a la reconocida inicialmente por el propio partido 24/abril/2015; sin embargo, ello no le resta valor probatorio para los fines pretendidos por el instituto político denunciado, habida cuenta que en términos del acuerdo el Consejo General de este Instituto INE/CG33/2019, los partidos tenían la oportunidad en ese tiempo, de regularizar su padrón de militantes, lo cual es acorde con la cédula exhibida; de ahí que se concluya que la afiliación se realizó conforme a derecho.

**Apartado B El *PRI* sí conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—**

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

Ahora bien, como ha quedado precisado el *PR*I reconoció la afiliación de las **personas a continuación citadas**, situación que fue corroborada por la *DEPPP*, quien, además, proporcionó la fecha en que estas personas fueron afiliadas al partido:

No	Persona denunciante
1.	Rosa Mabel García Pérez
2.	Gustavo Naranjo Valdez
3.	María Marlen Salazar Capistrán
4.	Jorge Luis Rivera Mejía
5.	Sergio Sierra Mondragón
6.	Aram Yael Montes Cabrera
7.	Estela Villavicencio Núñez
8.	Misael Aguilar Rivera
9.	José Raúl Villa Centeno
10.	Manuel Jesús Moreno Chay
11.	Elvia Guadalupe Morales Rodríguez

De lo anterior, se debe dividir para su estudio, en el que no se presentó la cédula de afiliación por parte del *PR*I y en el que el documento exhibido **no fue idóneo** para acreditar la voluntad de la quejosa de ser su militante.

**1. Supuestos en el que no se presentó la cédula de afiliación.**

Respecto de las personas **Gustavo Naranjo Valdez, María Marlen Salazar Capistrán, Jorge Luis Rivera Mejía, Sergio Sierra Mondragón, Misael Aguilar Rivera y José Raúl Villa Centeno**, el *PR*I no aportó las cédulas correspondientes, ni algún otro documento, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de esta aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna.

Por lo que este órgano colegiado considera que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de **las nueve personas ciudadanas** ya que no demostró la libre afiliación de estas.

En este sentido, se debe considerar que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación es el formato de afiliación —original— o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PR*I en materia de afiliación, en la que constara el deseo de estos de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma autógrafa, domicilio y datos de identificación,

además de que dicha exhibición debe ser realizada dentro de los plazos legales para que a la misma se le pueda dar el valor probatorio respectivo; no obstante, tales circunstancias no acontecieron.

Lo anterior, considerando el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, lo que los obliga a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En este sentido, se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

En consecuencia, toda vez que el *PRI* **no exhibió** la documentación soporte en la que constara la afiliación libre y voluntaria de **Gustavo Naranjo Valdez, María Marlen Salazar Capistrán, Jorge Luis Rivera Mejía, Sergio Sierra Mondragón, Misael Aguilar Rivera y José Raúl Villa Centeno**, es válido concluir que no demostró que las afiliaciones ya precisadas se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que los denunciantes hayan dado su consentimiento para ser afiliados.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

## **2. Supuesto en donde el documento exhibido no fue idóneo para acreditar la voluntad de los quejosos de ser su militante.**

En este supuesto, el partido denunciado pretendió acreditar la voluntad de **los denunciantes** de ser su militante aportando cédula de afiliación, sin embargo, de la revisión del documento, se advierte que contiene información que no corresponden a la fecha(s) de su registro.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

En ese sentido, se tiene que el partido denunciado no aportó la cédula de afiliación correspondiente a la fecha en que se registró ante este Instituto, tal y como se ilustra a continuación:

No.	Nombre de la persona quejosa	Fecha de afiliación reportada por la DEPPP	Fecha de afiliación reportada en la cédula de afiliación	Detalle de inconsistencias
1	Rosa Mabel García Pérez	01/diciembre/2019 y 17/noviembre/2020	07/abril/2018	La cédula proporcionada por el <i>PRI</i> corresponde a una afiliación acontecida el 07/abril/2018, la cual fue reconocida como válida, en cuanto la escritura y firma, por no ser objetada por la denunciante.  Sin embargo, no acredita la segunda de las afiliaciones, es decir la correspondiente a la fecha de 17/noviembre/2020.
2	Aram Yael Montes Cabrera	13/junio/2019 y 17/noviembre/2020	13/junio/2019	La cédula proporcionada por el <i>PRI</i> corresponde a una afiliación acontecida el 13/junio/2019, la cual fue reconocida como válida, en cuanto la escritura y firma, por no ser objetada por la denunciante.  Sin embargo, no acredita la segunda de las afiliaciones, es decir la correspondiente a la fecha de 17/noviembre/2020.
3	Estela Villavicencio Núñez	01/diciembre/2019 y 17/noviembre/2020	23/marzo/2018	La cédula proporcionada por el <i>PRI</i> corresponde a una afiliación acontecida el 23/marzo/2018, la cual fue reconocida como válida, en cuanto la escritura y firma, por no ser objetada por la denunciante.  Sin embargo, no acredita la segunda de las afiliaciones, es decir la correspondiente a la fecha de 17/noviembre/2020.
4	Manuel Jesús Moreno Chay	25/marzo/2019 y 17/noviembre/2020	23/marzo/2019	La cédula proporcionada por el <i>PRI</i> corresponde a una afiliación acontecida el 23/marzo/2019, la cual fue reconocida como válida, en cuanto la escritura y firma, por no ser objetada por la denunciante.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

No.	Nombre de la persona quejosa	Fecha de afiliación reportada por la DEPPP	Fecha de afiliación reportada en la cédula de afiliación	Detalle de inconsistencias
				Sin embargo, no acredita la segunda de las afiliaciones, es decir la correspondiente a la fecha de 17/noviembre/2020.
5	Elvia Guadalupe Morales Rodríguez	03/diciembre/2019 y 17/noviembre/2020	05/noviembre/2019	La cédula proporcionada por el PRI corresponde a una afiliación acontecida el 05/noviembre/2019, la cual fue reconocida como válida, en cuanto la escritura y firma, por no ser objetada por la denunciante.  Sin embargo, no acredita la segunda de las afiliaciones, es decir la correspondiente a la fecha de 17/noviembre/2020.

Como ha quedado precisado el **PRI** reconoció la afiliación de **Rosa Mabel García Pérez, Aram Yael Montes Cabrera, Estela Villavicencio Núñez, Manuel Jesús Moreno Chay y Elvia Guadalupe Morales Rodríguez**, situación que fue corroborada por la **DEPPP**. Esto resulta relevante, toda vez que, se reitera, la información con la que cuenta la **DEPPP** es alimentada por el propio denunciado en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por lo que es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, la búsqueda de estas personas se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por el **PRI**.

En este sentido, la información proporcionada por la **DEPPP** se trata de una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación del denunciante, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de ésta al instituto político denunciado.

Ahora bien, corresponde señalar que, si bien en el caso, el partido político denunciado exhibió **el original del formato de afiliación** a nombre de las personas denunciadas, a fin de acreditar que el registro de las mismas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto, en su normativa interna, toda vez que en dicho documento consta firma autógrafa, lo cierto es que, en ella, **existe discordancia en las fechas del respectivo formato, el**

**antecedente de afiliación, con aquellas informadas por el PRI y la DEPPP**, en la que, incluso, además, la *DEPPP* informó una fecha de registro.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la persona denunciante **es el formato de afiliación**, o en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PRI* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éste de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que la persona denunciante desplegaba actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en los casos que se analizan en el presente apartado se advierte lo siguiente:

- La fecha del formato de afiliación, según corresponda, no coincide con alguna de las fechas informadas por la *DEPPP* y el *PRI*.

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO*, establece lo siguiente:

*“Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y **fecha de ingreso al Partido Político**. [Énfasis añadido]*

*Respecto a este último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo”.*

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

Con ello, se advierte que las fechas de afiliación que obran en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce<sup>25</sup> fue obligatorio requisitar.

En consecuencia, se concluye que el formato de afiliación exhibido por el *PRI*, para acreditar la legalidad de la afiliación de **Rosa Mabel García Pérez, Aram Yael Montes Cabrera, Estela Villavicencio Núñez, Manuel Jesús Moreno Chay y Elvia Guadalupe Morales Rodríguez**, **no es el documento fuente del cual emana el registro del que se duelen las personas quejasas.**

Así, como quedó evidenciado en el apartado previo, está demostrado que el partido político denunciado afilió en **dos ocasiones a los citados ciudadanos quejosos**, lo anterior, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado; en ese contexto, en el siguiente cuadro comparativo se resume la información derivada de la investigación preliminar implementada, haciendo evidente que el *PRI* *afilió en dos ocasiones a las personas que se enlistan a continuación:*

No.	Nombre de la persona quejosa	Primer fecha de Afiliación DEPPP	Fecha de afiliación contenida en la cédula de afiliación	Fecha de Cancelación o Baja	Última Fecha de Afiliación DEPPP
1	Rosa Mabel García Pérez	01/diciembre/2019	<b>07/abril/2018</b>	30/abril/2020	<b>17/noviembre/2020</b>
2	Aram Yael Montes Cabrera	13/junio/2019	<b>13/junio/2019</b>	30/octubre/2020	<b>17/noviembre/2020</b>
3	Estela Villavicencio Núñez	01/diciembre/2019	<b>23/marzo/2018</b>	30/octubre/2020	<b>17/noviembre/2020</b>
4	Manuel Jesús Moreno Chay	25/marzo/2019	<b>23/marzo/2019</b>	14/julio/2020	<b>17/noviembre/2020</b>
5	Elvia Guadalupe Morales Rodríguez	03/diciembre/2019	<b>05/noviembre/2019</b>	11/noviembre/2020	<b>17/noviembre/2020</b>

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado (cedula de afiliación), respecto a los ciudadanos aludidos en el recuadro inserto con anterioridad, **no es válido para acreditar la legal afiliación de los ciudadanos**, toda vez que existe presunción fundada de que

<sup>25</sup> Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

fueron creados y/o alterados para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

En el caso bajo estudio, aunque el *PRI* aportó los formatos de afiliación en original de las personas quejas, mismos que como ya se mencionó no corresponden a la fecha de afiliación denunciada por las mismas; es decir, la *DEPPP* informó que el partido político denunciado afilió en **dos** ocasiones a dichas personas, de lo anterior, se precisó que los registros fueron capturados (datos de alta) y cancelados (datos de baja) por el *PRI* en dos ocasiones.

Ahora, este Consejo General no es omiso en hacer mención que las personas quejas en cita presentaron sus escritos de queja en los meses de diciembre de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintidós; y tomando en consideración que el primer registro de afiliación ya había sido cancelado con anterioridad a la presentación del escrito de queja, se concluye que la cédulas de afiliación proporcionadas por el partido político denunciado, no corresponden a la afiliación indebida que denuncian las personas quejas, por el contrario, se trata del correspondiente a la primera afiliación; es decir, en el caso en particular de análisis, **las cédulas de afiliación que proporcionó el PRI, podrían corresponder a la primera afiliación, no así, a la segunda afiliación, que es la que se denunció en este procedimiento.**

En conclusión, como se demostró anteriormente, las y los ciudadanos denunciantes que aparecieron afiliados al *PRI*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PRI* no demostró que la afiliación de las y los denunciantes se realizó mediando la voluntad de éstos, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las y los quejosos de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

constara fehacientemente la libre voluntad de las personas promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las partes actoras aparezcan como afiliadas al *PRI* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las y los quejosos en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las ahora quejosas.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de las y los quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las personas inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se concluye que **es existente la infracción denunciada** en el presente procedimiento en contra del *PRI*, por la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de las **once personas denunciantes**, cuyos casos, fueron analizados en este apartado.

Así pues, como se dijo, correspondía al partido político, demostrar que las afiliaciones que se le cuestionaron fueron producto de la libre voluntad de las personas que promovieron el procedimiento que se resuelve, y al no hacerlo de esta forma, es evidente que se transgredió el derecho de libre afiliación y, por tanto, debe imponerse una sanción en los términos que más adelante se precisan.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo, ambas de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018<sup>26</sup> y SUP-RAP-137/2018,<sup>27</sup> respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida. Similares consideraciones, fueron realizadas por la Sala Superior, al resolver los SUP-RAP-237/2018 y SUP-RAP-369/2018.

## **SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del *PRI*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

---

<sup>26</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>27</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### 1. Calificación de la falta

#### A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones Jurídicas Infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y la <i>LGIPE</i> en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración por parte del <i>PRI</i> al derecho de <b>libre afiliación</b> y el uso no autorizado de los datos personales de <b>11 personas</b> , en la modalidad positiva (afiliación indebida).	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

#### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Siendo que en el presente procedimiento se acreditó que el *PRI* **incluyó indebidamente en su padrón a los ciudadanos que a continuación se enlistan**, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de estos de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

No	Persona denunciante
1.	Rosa Mabel García Pérez
2.	Gustavo Naranjo Valdez
3.	María Marlen Salazar Capistrán
4.	Jorge Luis Rivera Mejía
5.	Sergio Sierra Mondragón
6.	Aram Yael Montes Cabrera
7.	Estela Villavicencio Núñez
8.	Misael Aguilar Rivera
9.	José Raúl Villa Centeno
10.	Manuel Jesús Moreno Chay
11.	Elvia Guadalupe Morales Rodríguez

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, se usaron los datos personales de las personas denunciantes sin que estas hubiesen otorgado su consentimiento para ello. Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de las personas para ser afiliadas o mantenerlas en el padrón, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **Rosa Mabel García Pérez, Gustavo Naranjo Valdez, María Marlen Salazar Capistrán, Jorge Luis Rivera Mejía, Sergio Sierra Mondragón, Aram Yael Montes Cabrera, Estela Villavicencio Núñez, Misael Aguilar Rivera, José Raúl Villa Centeno, Manuel Jesús Moreno Chay y Elvia Guadalupe Morales Rodríguez**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estas de pertenecer en las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas, en los términos en que fueron, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.
- b) Tiempo y lugar:** En el caso concreto, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo, aconteció en las siguientes fechas y lugares:

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

No.	Persona denunciante	Entidad	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP
1	Rosa Mabel García Pérez	Estado de México	17/noviembre/2020
2	Gustavo Naranjo Valdez	Estado de México	17/noviembre/2020
3	María Marlen Salazar Capistrán	Estado de México	17/noviembre/2020
4	Jorge Luis Rivera Mejía	San Luis Potosí	09/noviembre/2016
5	Sergio Sierra Mondragón	Estado de México	17/noviembre/2020
6	Aram Yael Montes Cabrera	Estado de México	17/noviembre/2020
7	Estela Villavicencio Núñez	Estado de México	17/noviembre/2020
8	Misael Aguilar Rivera	Estado de México	17/noviembre/2020
9	José Raúl Villa Centeno	Ciudad de México	17/noviembre/2020
10	Manuel Jesús Moreno Chay	Yucatán	17/noviembre/2020
11	Elvia Guadalupe Morales Rodríguez	Yucatán	17/noviembre/2020

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en **el caso existe una conducta dolosa** por parte del *PRI*, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El *PRI* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** o desafiliación y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre

afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- El **PRI** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una transgresión de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas quejasas aluden, que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al **PRI**; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

2) Quedó acreditado que las partes denunciadas aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.

3) El partido político denunciado no aportó pruebas o, bien, no exhibió pruebas idóneas, con las que demostrara que las afiliaciones de las partes quejasas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.

4) El partido denunciado no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de los denunciados fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

5) La cancelación de los registros de afiliación, se efectuaron fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019, como lo informó la *DEPPP*, con fecha de doce de julio de dos mil veintiuno.

Sobre este último punto, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de las personas quejasas, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI* se cometió **al afiliarse indebidamente a 11 personas**, sin demostrar al acto volitivo de éstas de ingresar o permanecer en su padrón de militantes, como de que le hayan proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejosas de militar en ese partido político.

#### **Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **A. Reincidencia**

En el caso, se actualiza la **reincidencia respecto a los ciudadanos denunciados**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>28</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución **INE/CG218/2015**, aprobada por el *Consejo General* de este Instituto, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, emitida en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015**, mediante la cual se determinó sancionar al *PRI*, al haberse acreditado que, incorporó a diversos ciudadanos a su padrón de afiliados sin mediar su consentimiento para ello, así como la utilización de sus datos personales para tal fin; resolución que quedó firme al no ser controvertida por dicho instituto político.

---

<sup>28</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

Con base en ello, y tomando en consideración las afiliaciones en las que se demostró la **existencia la infracción denunciada** fueron realizadas con posterioridad al dictado de la referida resolución, en el caso, se estima que **Si** existe reincidencia.

Los casos señalados son los siguientes:

No.	Persona denunciante	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP
1	Rosa Mabel García Pérez	17/noviembre/2020
2	Gustavo Naranjo Valdez	17/noviembre/2020
3	María Marlen Salazar Capistrán	17/noviembre/2020
4	Jorge Luis Rivera Mejía	09/noviembre/2016
5	Sergio Sierra Mondragón	17/noviembre/2020
6	Aram Yael Montes Cabrera	17/noviembre/2020
7	Estela Villavicencio Núñez	17/noviembre/2020
8	Misael Aguilar Rivera	17/noviembre/2020
9	José Raúl Villa Centeno	17/noviembre/2020
10	Manuel Jesús Moreno Chay	17/noviembre/2020
11	Elvia Guadalupe Morales Rodríguez	17/noviembre/2020

**B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísimas, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **las personas denunciantes** al partido político, pues se comprobó que el **PRI** las afilió sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de estas de pertenecer o estar inscritas a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de ciudadanas mexicanas, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte del **PRI**, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe reincidencia por parte del **PRI** en los **11 casos indicados**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político denunciado como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, **PRI**, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación en modalidad positiva —indebida afiliación— de las quejas, lo que constituye una transgresión a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

### C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en**

**torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada persona ciudadana sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

No se debe perder de vista que, que en el acuerdo INE/CG33/2019, se brindó una oportunidad a los partidos políticos de llevar a cabo un procedimiento de depuración de sus padrones de militantes, por lo que al momento en que ocurrieron los HECHOS, el citado instituto político tenía la obligación de contar con los documentos para acreditar la voluntad de todas y todos sus militantes de querer pertenecer al mismo.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.*

**[Énfasis añadido]**

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **PRI**, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al **PRI** por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con

posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>29</sup>

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por PRI, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció **con posterioridad a la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del referido acuerdo al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,<sup>30</sup> en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PRI* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es** que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la *UTCE*, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.

---

<sup>29</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

<sup>30</sup> Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PRI* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PRI*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PRI se justifica* la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la **acción** de haber afiliado sin su consentimiento a las personas quejasas, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue la ausencia de la documentación de la que se desprenda la afiliación voluntaria; esto es, una vez transcurrido el periodo establecido por el Acuerdo INE/CG33/2019 (treinta y uno de enero de dos mil veinte); que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una **multa** de conformidad con lo siguiente:

- **963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización<sup>31</sup>**, vigente al momento de la comisión de la conducta, por infracción acreditada.

Cabe precisar que, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, las identificadas con las claves **INE/CG483/2021<sup>32</sup>** e **INE/CG1529/2021<sup>33</sup>**, confirmadas a través de las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-RAP-143/2021<sup>34</sup>** y **SUP-RAP-427/2021<sup>35</sup>**, respectivamente.

---

<sup>31</sup> En lo sucesivo **UMA**.

<sup>32</sup> Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120410/CGor202105-26-rp-10-4.pdf>

<sup>33</sup> Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125185/CGex202109-30-rp-1-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>34</sup> Consulta disponible en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0143-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0143-2021.pdf)

<sup>35</sup> Consulta disponible en: [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/427/SUP\\_2021\\_RAP\\_427-1098342.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/427/SUP_2021_RAP_427-1098342.pdf)

- **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA, vigente en el año de la conducta, según corresponda, en aquellos casos en los que se acreditó la **reincidencia**.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>36</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

---

<sup>36</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

Ahora bien, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461, de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada una de las personas indebidamente afiliadas, arroja lo siguiente:

No.	Persona denunciante	Sanción impuesta	fecha de afiliación	UMA	Sanción por imponer
1	Rosa Mabel García Pérez	1,284 UMAS	17/noviembre/2020	\$86.88	<b>\$111,553.92</b>
2	Gustavo Naranjo Valdez	1,284 UMAS	17/noviembre/2020	\$86.88	<b>\$111,553.92</b>
3	María Marlen Salazar Capistrán	1,284 UMAS	17/noviembre/2020	\$86.88	<b>\$111,553.92</b>
4	Jorge Luis Rivera Mejía	1,284 UMAS	09/noviembre/2016	\$73.04	<b>\$93,783.16</b>
5	Sergio Sierra Mondragón	1,284 UMAS	17/noviembre/2020	\$86.88	<b>\$111,553.92</b>
6	Aram Yael Montes Cabrera	1,284 UMAS	17/noviembre/2020	\$86.88	<b>\$111,553.92</b>
7	Estela Villavicencio Núñez	1,284 UMAS	17/noviembre/2020	\$86.88	<b>\$111,553.92</b>
8	Misael Aguilar Rivera	1,284 UMAS	17/noviembre/2020	\$86.88	<b>\$111,553.92</b>
9	José Raúl Villa Centeno	1,284 UMAS	17/noviembre/2020	\$86.88	<b>\$111,553.92</b>
10	Manuel Jesús Moreno Chay	1,284 UMAS	17/noviembre/2020	\$86.88	<b>\$111,553.92</b>
11	Elvia Guadalupe Morales Rodríguez	1,284 UMAS	17/noviembre/2020	\$86.88	<b>\$111,553.92</b>
				<b>TOTAL</b>	<b>\$1,209,322.36</b>

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**<sup>37</sup>

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PRI** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

<sup>37</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/4544/2024**, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$ 99,105,748.84 (noventa y nueve millones ciento cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos 84/100 MN)**, una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Siendo que, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

No.	Personas que fueron indebidamente afiliadas	Monto de la sanción por persona	% de la ministración mensual por persona <sup>38</sup>
1	1	\$111,553.92	0.11%
2	1	\$111,553.92	0.11%
3	1	\$111,553.92	0.11%
4	1	\$93,783.16	0.09%
5	1	\$111,553.92	0.11%

<sup>38</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

No.	Personas que fueron indebidamente afiliadas	Monto de la sanción por persona	% de la ministración mensual por persona <sup>38</sup>
6	1	\$111,553.92	0.11%
7	1	\$111,553.92	0.11%
8	1	\$111,553.92	0.11%
9	1	\$111,553.92	0.11%
10	1	\$111,553.92	0.11%
11	1	\$111,553.92	0.11%

Por consiguiente, la sanción impuesta al **PRI** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>39</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el **PRI**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

### **SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>40</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a

<sup>39</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

<sup>40</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.<sup>41</sup>

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **escinde** el procedimiento respecto de Gloribel Cruz Tapia, Aracely Velázquez Santos y Ángel Uriel Sánchez Ramírez, en términos de lo señalado en el considerando **TERCERO**.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, respecto de **José Alfredo Cano Mendoza, Ana Beatriz García Millán, Berenice Rubio González, Diana Laura Salinas Durán, Brianda Elizabeth Salinas Moreno y Felipe Inés Manuel**, en términos de lo establecido en el **Considerando CUARTO** de esta resolución.

**TERCERO. No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Daniela Carrillo Ortiz y Mireya Álvarez Cruz**, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, punto 5, Apartado A** de esta resolución.

**CUARTO. Se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **11 personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, punto 5, Apartado B** de esta resolución.

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>
1	Rosa Mabel García Pérez
2	Gustavo Naranjo Valdez
3	María Marlen Salazar Capistrán
4	Jorge Luis Rivera Mejía
5	Sergio Sierra Mondragón
6	Aram Yael Montes Cabrera
7	Estela Villavicencio Núñez
8	Misael Aguilar Rivera

---

<sup>41</sup> Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

No.	Persona denunciante
9	José Raúl Villa Centeno
10	Manuel Jesús Moreno Chay
11	Elvia Guadalupe Morales Rodríguez

**QUINTO.** En términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se impone al **PRI**, una multa por la indebida afiliación de cada una de las personas aludidas, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona denunciante	Sanción impuesta	Sanción por imponer
1	Rosa Mabel García Pérez	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2020]	<b>\$111,553.92</b>
2	Gustavo Naranjo Valdez	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2020]	<b>\$111,553.92</b>
3	María Marlen Salazar Capistrán	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2020]	<b>\$111,553.92</b>
4	Jorge Luis Rivera Mejía	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2016]	<b>\$93,783.16</b>
5	Sergio Sierra Mondragón	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2020]	<b>\$111,553.92</b>
6	Aram Yael Montes Cabrera	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2020]	<b>\$111,553.92</b>
7	Estela Villavicencio Núñez	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2020]	<b>\$111,553.92</b>
8	Misael Aguilar Rivera	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2020]	<b>\$111,553.92</b>
9	José Raúl Villa Centeno	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2020]	<b>\$111,553.92</b>
10	Manuel Jesús Moreno Chay	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2021]	<b>\$111,553.92</b>
11	Elvia Guadalupe Morales Rodríguez	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2020]	<b>\$111,553.92</b>

**SEXTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **PRI** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **SEXTO**.

**SÉPTIMO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

**COSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMGP/JD12/MEX/14/2022**

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes; al PRI por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a quienes les resulte de interés.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**